

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2019-182

DEMANDANTE: GLORIA MARÍA AGUDELO C.C. 41.606.028.

DEMANDADOS: MARÍA ESMERALDA GARZÓN LEÓN, ANA TERESA GARZÓN LEÓN,
JHON JAIRO GARZÓN LEÓN Y LUIS GUILLERMO GARZÓN LEÓN.

“ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN”

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, apoderado de la ejecutante señora GLORIA MARÍA AGUDELO, para el proceso de referencia, encontrándome dentro del término legal y por ser procedentes, conforme al auto que niega la reforma a la demanda y ordena la remisión del despacho comisorio al suscrito, me permito interponer los recursos de reposición y apelación contra el mismo con fundamento en:

1. EL OBJETO DE LA REPOSICIÓN se circunscribe a que el despacho dispuso:

Ahora en cuanto a la solicitud del despacho comisorio de secuestro, por secretaría remítase el mismo al correo electrónico de la parte ejecutante con el fin de que este sea debidamente tramitado.

NOTIFÍQUESE,

 Escaneado con CamScanner

La inconformidad radica específicamente en dos argumentos; como primera medida el bien a secuestrar se encuentra ubicado en la VEREDA SAN RAIMUNDO SOBRE LA AUTOPISTA PANAMERICANA KILOMETRO 32, VÍA BOGOTÁ - SAN RAIMUNDO, MUNICIPIO GRANADA CUNDINAMARCA lugar donde tiene jurisdicción el juzgado promiscuo municipal de Granada-Cundinamarca; por ende, tanto el auto de fecha febrero 18 de 2020, como el correspondiente despacho comisorio número 004 de la misma anualidad, OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, se encuentran errados y deben ser corregidos, librando una nueva orden de comisión a la autoridad competente en la jurisdicción donde se va a realizar el secuestro.

En segundo término, conforme lo ordena el decreto 820 de 2020 el envío de las comunicaciones debe realizarse de manera directa;

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. TODAS LAS COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS CON CUALQUIER DESTINATARIO, SE SURTIRÁN POR EL MEDIO TÉCNICO DISPONIBLE, COMO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. LOS SECRETARIOS O LOS FUNCIONARIOS QUE HAGAN SUS VECES REMITIRÁN LAS COMUNICACIONES NECESARIAS PARA DAR

CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES JUDICIALES MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, DIRIGIDAS A CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA, PRIVADA O PARTICULARES, LAS CUALES SE PRESUMEN AUTÉNTICAS Y NO PODRÁN DESCONOCERSE SIEMPRE QUE PROVENGAN DEL CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. “

En consonancia con lo ordenado en el CGP; al respecto,

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. **Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”**

Para lo cual me sirvo comunicar los canales electrónicos de contacto del JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GRANADA-CUNDINAMARCA. Para los efectos correspondientes.



CANALES DE ATENCIÓN A USUARIOS

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, CUNDINAMARCA**

**A PARTIR DEL 1° DE JULIO SÓLO ATENCIÓN
VIRTUAL AL PÚBLICO**

LUNES A VIERNES DE 8 AM A 5 PM

**ART. 2°, ACUERDO PCSJA-20-11581 DE JUNIO 27 DE 2020
PRESIDENCIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Correo electrónico
 jprmpalgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Linea Celular y WhatsApp
 **314 202 37 08**

Por las anteriores razones deberá reponer la decisión, HABIDA CUENTA QUE EL DESPACHO COMISORIO OBRANTE AL INTERIOR DEL EXPEDIENTE Y EL AUTO QUE ORDENO LA COMISIÓN SE ENCUENTRA EQUIVOCADOS, corrigiendo la autoridad a la cual se comisiona y ordenando el correspondiente tramite directo vía secretarial.

2. EL OBJETO DE LA APELACIÓN se circunscribe a que el despacho adujo como fundamento de la negación de la reforma a la demanda:

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00182-01 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de GLORIA MARIA AGUDELO contra MARIA ESMERALDA GARZON LEON Y OTRO.

Se niega la reforma de la demanda como quiera que la misma no cumple con los postulados del artículo 93 del CGP, ello ya que lo alterado no son las partes, hechos o pretensiones, sino el trámite y/o procedimiento a seguir, circunstancia que no admite reforma alguna tal y como lo solicita la ejecutante.

 Escaneado con CamScanner

Argumentación del cual discrepo de manera respetuosa, por las siguientes razones:

- A. Entiende este apoderado que las reglas prohibitivas deben ser expresas y no pueden ser interpretadas de manera extensiva; por lo que los requisitos de la reforma a la demanda están expuestos de manera taxativa en el CGP de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

LA REFORMA DE LA DEMANDA PROCEDE POR UNA SOLA VEZ, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

1. SOLAMENTE SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE REFORMA DE LA DEMANDA CUANDO HAYA ALTERACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO, O DE LAS PRETENSIONES O DE LOS HECHOS EN QUE ELLAS SE FUNDAMENTEN, O SE PIDAN O ALLEGUEN NUEVAS PRUEBAS.

2. NO PODRÁ SUSTITUIRSE LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS DEMANDANTES O DEMANDADAS NI TODAS LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA, PERO SÍ PRESCINDIR DE ALGUNAS O INCLUIR NUEVAS.

3. PARA REFORMAR LA DEMANDA ES NECESARIO PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO. (Subrayado propio)

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Del anterior acápite normativo se evidencia que no existe la prohibición aducida por el despacho, más aun cuando se argumenta como un procedimiento diferente. En específico se está suprimiendo una pretensión inicial y ejerciendo el derecho del acreedor sobre la totalidad de bienes que integran el patrimonio de los deudores, como lo autoriza el artículo 2488 del C.C. en ejercicio de la acción personal, dentro del término autorizado.

B. Sobre el argumento del procedimiento o tramite diferente, aducido como fundamento de la negativa de la reforma a la demanda, me permito señalarle que no comparto esta tesis puesto que la jurisprudencia ha señalado diáfananamente sobre dicho tópico lo siguiente;

“Ciertamente, de acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.

Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468).

Y ocurre que en este particular caso, el accionante para procurarse el cumplimiento de la prestación debida a cargo de la demandada Lady Diana Rodríguez Tautiva tiene constituida en su favor una hipoteca de primer grado, que pretende hacer efectiva en el juicio ejecutivo que promovió, y aun cuando en la titulación de la demanda se señala «proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía» ello no es óbice para nulificar el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios, y que de suyo no desconoció el juzgado accionado en las decisiones esenciales de la ejecución, esto es, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Pese a ello, y olvidando que el nuevo estatuto de los ritos civiles unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo las diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario,(subrayado propio) se han hecho demarcaciones impropias que generan confusión, como la contenida en el oficio 786 de 2017 emitido por la secretaría de ese juzgado que en la referencia del asunto apuntó «EJECUTIVO SINGULAR» y omitió por completo precisar que dicho juicio fue promovido por el acreedor hipotecario del bien a cautelar, lo que llevó a la Oficina de Instrumentos Públicos a realizar una anotación equivocada que permitió su cancelación posterior, al resultar perseguido por el otro acreedor real.

Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real -más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca,(subrayado propio) por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, sin que en modo alguno pudieran ser ignorados por la promoción de una nueva ejecución adelantada por otro acreedor de similar categoría pero de segundo grado, quien -valga anotar- no podía hacerse a la «adjudicación o realización especial de la garantía real» ante la prohibición expresa consagrada en el artículo 467 del C.G.P., que restringe esa posibilidad, cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real de mejor derecho, ni adelantar el ejecutivo sin la convocatoria forzada de quien aparece en el certificado de tradición como acreedor hipotecario.”¹

¹CSJ-SC MARGARITA CABELLO BLANCO-Magistrada ponente; STC522-2019; Radicación n.º 25000-22-13-000-2018-00326-01; Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

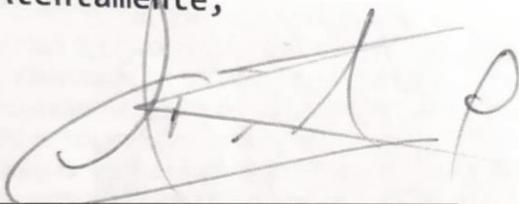
Por lo que, aducir la existencia de procedimientos diferentes /distintos como sustento para negar la reforma solicitada no es válido, en el contexto acaecido. La discusión jurídica, se concentra en si es legalmente valido o no, reformar la naturaleza de la ejecución de la acción hipotecaria a una acción personal dentro del mismo procedimiento, con la corrección del mandamiento ejecutivo en el ejercicio de la acción personal del acreedor contra sus deudores tal y como lo autoriza tanto la ley procesal, como sustancial. Lo cual considera este apoderado judicial es procedente, porque no se alteran, partes, hechos o pruebas; la solicitud se eleva en la oportunidad que corresponde y se agota por el mismo trámite procesal previsto. En tal sentido, ordena el estatuto procesal como principio de interpretación:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Por las razones de hecho, pero sobre todo de derecho solicito se sirvan los honorables magistrados revocar la decisión del juez de primera instancia, ordenando la reforma solicitada por el suscrito.

Del señor Juez,

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA

C.C. 80.006.031 de Bogotá.

T.P. 191.591 del C. S. de la J.

CORREO ELECTRÓNICO: cristiancamilolopezcabra@gmail.com